

Suscripcion en Santander.

Por tres meses llevado á casa de los
 Sres. Suscritores. Rs. vn. 24
 Por seis idem idem. 40
 Se suscribe en la Imprenta, Litografía y
 Librería de MARTINEZ, calle de
 San Francisco, número 16,



Suscripcion para fuera.

Por tres meses enviándolo franco de
 porte. Rs. vn. 34
 Por seis idem idem 60
 No se admitirá correspondencia que no
 venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM 207.

PROTECCION Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Deseando remediar el abandono con que hasta ahora han procedido los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia en la distribucion y expendicion de las licencias y demas documentos de dicho ramo, notándose una rebaja considerable en los productos, he tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

- 1.º Para el dia 1.º de Enero de 1852 deberán tener en su poder los Alcaldes todos los documentos de proteccion y seguridad pública que calculen podrán necesitar para el surtido de dicho año, á cuyo fin se presentarán á recogerlos en esta Recaudacion-administracion principal de ramos de Gobernacion por sí ó por medio de encargados, previo oficio y nota correspondiente del surtido.
- 2.º Para el 15 de citado Enero, deberán estar distribuidas todas las licencias en los establecimientos y entre los demas sugetos que están obligados á obtenerlas con arreglo á la tarifa que se inserta á continuacion. (1)
- 3.º Despues de cumplido el plazo señalado en la precedente disposicion se procederá al reconocimiento por los individuos de la Guardia civil y otros empleados que yo tenga á bien designar para descubrir si se ha llenado este servicio con toda exactitud, en la inteligencia de que exigiré la mas estrecha res-

(1) La tarifa que se cita vá inserta en la plana 3.º de este número.

ponsabilidad á los Alcaldes y Secretarios que incurran en la menor falta al hacer la distribucion de las licencias.

4.º Habiendo observado que los viajeros dejan de surtirse del pase que indispensablemente necesitan para transitar en el rádio de 8 leguas, debo prevenir para que no aleguen ignorancia, que desde el dia 1.º de Enero se vigilará sobre los que no lleven dicho documento imponiéndoles á los infractores la multa de 4 rs. ademas de obligarles á tomar el pase. Santander 24 de Diciembre de 1851.—Dionisio Gainza.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

REAL DECRETO.

Para llevar á efecto lo prevenido en Mi Real decreto de 24 de Setiembre último sobre franquicia de correspondencia, Vengo en mandar, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, que se observen las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Toda la correspondencia que reciban las Autoridades, oficinas y corporaciones, si no ha sido franqueada previamente, deberá satisfacerse en las Administraciones de Correos, en fin de mes, como de apartado.

Art. 2.º Ningun funcionario público, ni aun los empleados de Correos, recibirán correspondencia particular sin satisfacer su importe en el acto.

Art. 3.º Cada Ministerio cuidará de incluir en su presupuesto de gastos una cantidad proporcionada á este servicio, con arreglo al coste que hasta el

dia haya tenido, según los datos y noticias estadísticas que proporcionará el de la Gobernación, y teniendo en cuenta las reformas que los Jefes de las dependencias y demás funcionarios deben adoptar para disminuir el peso y coste de la correspondencia, no menos que el trabajo de las oficinas.

Art. 4.º Esta cantidad se distribuirá entre las Autoridades y dependencias á quienes corresponda indemnización, señalando á cada una la que le fuere necesaria, ó aumentando la destinada para gastos de oficinas.

Art. 5.º Las Autoridades podrán franquearse recíprocamente la correspondencia por medio de los sellos actualmente establecidos.

Art. 6.º La Gaceta de Madrid, así como todo periódico oficial, está sujeta para el porte y pago á lo prevenido en el Real decreto de 24 de Octubre de 1849.

Art. 7.º Las hojas de confrontación de cargos de correos, como de orden interior del ramo, continuarán circulando abiertas y exentas de pago.

Art. 8.º Todas las oficinas del Estado sellarán la correspondencia con un lema bien inteligible que exprese su denominación. Las Secretarías del Despacho continuarán usando el de las armas Reales.

Art. 9.º El porte de la correspondencia extranjera se satisfará del mismo modo en su totalidad por los que la reciban, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 10. Los Jefes de las oficinas cuidarán de que no se incluya correspondencia particular en los pliegos de la oficial. Todo abuso cometido en este punto será perseguido como fraude en perjuicio de los caudales públicos.

Art. 11. Las corporaciones que no reciben del Estado remuneración para sus gastos, y las provinciales y municipales, franquearán la correspondencia, así como los particulares, para que pueda tener curso en las dependencias del Gobierno.

Art. 12. Las cuentas de gastos de correspondencia oficial se comprobarán con los sobres recordados y con una papeleta que al entregar aquella dará la Administración de Correos. La contabilidad de Gobernación, por medio de la intervención recíproca, llevará con exactitud la confrontación de cargos de la correspondencia oficial, y facilitará á los demás Ministerios los datos que en cualquier tiempo fueren precisos para examinar las cuentas particulares, y fijar las consignaciones con la posible aproximación.

Art. 13. No solamente los Inspectores de Correos, sino los Gobernadores, como Jefes de todos los ramos en las provincias, están autorizados para examinar en las oficinas de correos si las hojas de cargo van conforme, y se comprende en ellas toda la correspondencia pública y oficial que se recibe y envía.

Art. 14. Se determinará por una medida especial la forma en que se ha de verificar el pago de los autos de oficio y pobres.

Dado en Palacio á 17 de Diciembre de 1851.—
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bertran de Lis.

(Gac. núm. 6366.)

Habiéndose formado ya, á virtud de lo dispuesto en la Real orden circular de 14 de Junio último, un considerable número de expedientes para poner en ejecución en su letra y espíritu el art. 30 del Concordato relativo á las Comunidades de religiosas, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que se sometan desde luego á su Real aprobación las propuestas de los diocesanos, existentes ya en el Ministerio de mi cargo, y que de las demás se le dé cuenta á medida que se reciban los expedientes en la propia Secretaría del Despacho y se hallen en estado de resolución definitiva.

2.º Que la resolución que recaiga en cada expediente se publique en la Gaceta, expresando el número máximo de religiosas que ha de tener cada comunidad, y los ejercicios de enseñanza ó caridad que se establezcan en las casas á que se refiere el párrafo 3.º del citado artículo del Concordato.

3.º Que publicada en la Gaceta la Real resolución, dicten los diocesanos las disposiciones convenientes para que tengan cumplido efecto los ejercicios expresados de enseñanza y caridad, á cuyo fin les auxiliarán en cuanto fuere necesario los Gobernadores de las provincias.

4.º Que desde la misma fecha se admitan novicias y se dé la profesión á las que hubieren cumplido el noviciado en la respectiva comunidad hasta completar el máximo establecido, todo con entera sujeción á los estatutos y regla de cada casa, y observándose estrictamente lo que para asegurar la subsistencia de las religiosas dispone el párrafo último del mismo art. 30 del Concordato.

5.º Que remitan los diocesanos en los primeros 15 días de Enero y Julio de cada año á esta Secretaría del Despacho nota nominal y circunstanciada de las novicias que en el semestre anterior hubieren sido admitidas en cada comunidad, y de las profesas en el propio período, con expresión de la cantidad y calidad del dote.

6.º Que los diocesanos, tomando las noticias y datos convenientes acerca de las necesidades de cada casa que no esté en posesión de sus bienes, propongan la cantidad que deba señalarse con el carácter de perpetuidad para atender la misma comunidad á los gastos del culto y otros generales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 35 del Concordato, continuando en el ínterin la consignación que para dichos objetos disfrutaban en la actualidad.

Lo que de Real orden digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1851.—Gonzalez Romero.—Sr...

(Gac. núm. 6367.)

TARIFA

de los precios á que habrán de reducirse desde 1847 en adelante las retribuciones de los documentos que se expidan por el ramo de Protección y Seguridad pública, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

PASAPORTES.				LICENCIAS EN PAPEL DEL SELLO 3.º							LICENCIAS EN PAPEL DEL SELLO 2.º POR UN AÑO.												
				POR UN AÑO PARA																			
Núm. 1.º	Núm. 2.º	Núm. 3.º	Núm. 4.º	Núm. 5.º	Núm. 6.º	Núm. 7.º	Núm. 8.º	Núm. 9.º	Núm. 10.	Núm. 11.	Núm. 12.	Núm. 13.	Núm. 14.	Núm. 15.	Núm. 16.	Núm. 17.	Núm. 18.	Núm. 19.	Núm. 20.	Núm. 21.	Núm. 22.	Núm. 23.	Núm. 24.
Pasaportes para lo interior del Reino é Islas adyacentes.				Uso de armas.							Fondas.												
Pases para viajar en el radio de ocho leguas.				Cazar por aficion.							Cafés con botillería.												
Pasaportes para Pais extranjero.				Cazar por oficio.							Hosterías.												
Refrendos para idem.				Cazar los habitantes de caseríos aislados ó posesiones rurales.							Tiendas de vinos generosos.												
				Pescar por aficion.							Tabernas.												
				Pescar por oficio.							Pastelerías en que se sirven comidas.												
											Tiendas de aguardientes y licores al por menor.												
											Figones ó bodegones.												
											Posadas públicas.												
											Id. secretas.												
											Villares.												
											Corredores de cuatropea.												
											Coches de camino, tartanas, bombés, calesines, y coches de camino.												
											Caballos ó mulas de alquiler.												

- 1.º clase. En Madrid.
- 2.º clase. En todas las capitales de provincia.
- 3.º clase. En todas las capitales de partido.
- 4.º clase. En todos los demas pueblos del Reino.

NOTAS.

- 1.º Las licencias números 5.º, 6.º, 7.º, 8.º 9.º y 10 se extenderán en papel del sello 3.º y el precio de este se aumentará al importe de la retribucion que queda señalada á cada una.
- 2.º Por las restantes licencias números 11 al 24 no se exigirá retribucion alguna, sino únicamente el precio del papel del sello 2.º en que irán extendidas. Madrid 26 de Noviembre de 1846.—Es copia.

Ministerio de Fomento.*Agricultura.*

Deseosa S. M. la Reina (Q. D. G.) de dar una pública muestra del Real aprecio con que mira las obras originales de agricultores españoles, y singularmente las que á la bondad de la doctrina reunen la confirmacion de la esperiencia, se ha dignado disponer que recomiende á V. S., y por su medio á la Junta de Agricultura, Escuelas especiales del ramo y á los Alcaldes y Ayuntamientos, la adquisicion del «Curso de Agricultura práctica,» escrito por Don Agustin de Quinto, cuya segunda edicion en dos tomos acaba de darse al público en esta corte. S. M. ordena asimismo que haga V. S. insertar esta Real disposicion en el Boletin Oficial de la provincia, entendiéndose que á los Ayuntamientos les será de abono en sus respectivas cuentas el costo de un ejemplar de la obra referida, á cuyo fin se dará de esta orden el oportuno conocimiento al Ministerio de la Gobernacion para los efectos que en él correspondan; siendo finalmente la voluntad de S. M. que con el obgeto de demostrar el interés con que este Ministerio acoge esta suerte de publicaciones, se adquieran por el mismo 50 ejemplares, cuyo importe se satisfará con cargo á imprevistos de Agricultura, Industria y Comercio.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1851.—Reinoso.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gac. núm. 6366.)

Lo que se inserta en el Boletin Oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 24 de Diciembre de 1851.—E. G., Dionisio Gainza.

Comision provincial de instruccion primaria de Santander.

Se halla vacante la escuela central de San Pantaleon en el ayuntamiento de Voto, dotada en 2,000 reales en metálico, pagados los 800 por un bienhechor y los 1200 restantes por trimestres de fondos municipales y en las retribuciones de los niños fijadas en seis cuartillos de maiz por cada niño, nueve por dos y doce por tres niños siendo de una misma casa. Ademas se están practicando diligencias para proporcionar habitacion al maestro.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes acompañadas del título ó de un testimonio del mismo y de un certificado de su buena conducta moral por el Alcalde y cura párroco de su domicilio á la Secretaria de la Comision en el término de 35 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial. Santander 17 de Diciembre de 1851.—E. G. de P. P., Dionisio Gainza.—Valentin Franco, Secretario.

ANUNCIOS.*Gobierno de la Provincia de Santander.*

Don Federico Casina ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.

D. Andrés Gonzalez Galindo ha solicitado pasaporte, ante la alcalde de Puente-Viesgo, para trasladarse á Ultramar.

Don Juan de Gainza y Gorardo y Don Gregorio Ontañon han solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Castro-Urdiales, para trasladarse á Ultramar.

Don Angel José de Terán ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Santillana, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el término de 12 dias contados desde la fecha. Santander 24 de Diciembre de 1851.—Dionisio Gainza.

Del pueblo de Puente-Arce se han extraviado el dia 5 del corriente dos yeguas de la pertenencia de D. Pedro Salas, vecino de Mahoño, cuyas señas son las siguientes: la una tiene una señal rasgada en la frente, color rojo y de edad de 5 años. La otra, negra, con una señal redonda en la frente y de la misma edad que la anterior.

CLASES PASIVAS.

Con los correspondientes documentos que acrediten su existencia, pueden las clases pasivas que devengan, disponer de la décima mensualidad del corriente año, asi como los herederos de los finados en línea recta de la sexta: justificando tambien su existencia dichos herederos. Santander 20 de Diciembre de 1851.—El habilitado, Francisco G. y Gutierrez.

SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS

contra incendios de casas de

SANTANDER.

Por Real Cédula de 26 de Setiembre de 1826.

El dia 18 del próximo Enero á las 11 de su mañana se tendrá la Junta general ordinaria que previenen los capítulos 1.º y 4.º, artículos 8.º y 27 de su Reglamento, en las salas consistoriales de esta ciudad. La Direccion recomienda la puntual asistencia de los Sres. sócios á aquel acto, en que se tratará de sus propios intereses y se dará cuenta del buen estado de capital asegurado que hoy tiene la Sociedad. Santander 19 de Diciembre de 1851.—Pedro Cagigas.—Secundo José Pardo, directores.—Rafael G. de Revilla, secretario interino.